
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de agosto de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Bacilio Beltré, Valentín Reyes Alcántara y compartes.

Abogados: Lic. Manuel Aquiles Adames y Dr. Manolo Hernández Carmona.

Recurridos: Electrónica Tonos, S.R.L. Y José Antonio Tonos Peña.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1) Bacilio Beltré, Cédula núm. 002-0138615-8; 2) Valentín Reyes Alcántara, Cédula núm. 093-0057210-5; 3) Luis David Lorenzo, Cédula núm. 002-0119100-4; 4) Jonathan Herrera, Cédula núm. 093-0063024-2; 5) Ritar Aybar Martínez, Cédula núm. 082-0001181-8; 6) Luis E. Figuereo Jiménez, Cédula núm. 002-016662-5; 7) Daniel Bernado Placencio, Cédula núm. 002-0173761-4; 8) Andrens R. Sánchez Martínez, Cédula núm. 002-0016270-5; 9) Radhamés De la Rosa Medrano, Cédula núm. 002-0068411-6; 10) Ramón Antonio Adames, Cédula núm. 104-0007302-8; 11) Santo Venzant García, Cédula núm. 002-0023651-8; 12) Ramón García Cuello, Cédula núm. 002-0098713-7; 13) Richard Rafael Taveras, Cédula núm. 002-0160859-3; 14) Richard Sánchez Berigüete, Cédula núm. 093-0056030-8; 15) Rony Antonio Rosario De los Santos, Cédula núm. 002-0045794-0; 16) Roosenverg De la Rosa, Cédula núm. 002-0003218-6; 17) Rubén Darío Brito Toledo, Cédula núm. 002-0099600-8; 18) Rubén Darío Peña, Cédula núm. 002-0011869-0; 19) Samuel Carmona Sosa, Cédula núm. 002-0012555-7; 20) Santo Campusano Bautista, Cédula núm. 002-0009990-4; 21) Santo Nicolas Rodríguez, Cédula núm. 093-0001570-5; 22) Santo Viscaíno Cuello, Cédula núm. 002-0000089-9; 23) Saul Cordero Asencio, Cédula núm. 002-0092111-4; 24) Tomás Antonio Nova Dolores, Cédula núm. 002-0023460-3; 25) Erick Alexis Salazar, Cédula núm. 002-0024510-9; 26) Ernestino Obrunordi Net, Cédula núm. 002-014567-9; 27) Ernesto Luis Benzant Casilla, Cédula núm. 002-00014894-0; 28) Euomar Rosario Romero, Cédula núm. 093-0014783-0; 29) Faustimo A. Martínez Pérez, Cédula núm. 002-0015687-8; 30) Félix A. Mojica, Cédula núm. 002-0106341-9; 31) Ernando Arturo Sierra Jiménez, Cédula 093-0036789-0; 32) Framcis Antonio Paulino De los Santos, Cédula núm. 002-0046782-5; 33) Francisco Méndez Lorenzo, Cédula núm. 104-0014574-8; 34) Francisco José Cabral Puente, Cédula núm. 002-0174055-0; 35) Franklin J. Torres Morel, Cédula núm. 002-0048070-4; 36) Freddy Ramírez Pérez, Cédula núm. 002-001350-8; 37) Gabriel D. Paula Arias, Cédula núm. 002-0032817-9; 38) Gregorio Brito Jiménez, Cédula núm. 002-0011120-8; 39) Guillermo Cuello Casilla, Cédula núm. 002-0051728-4; 40) Guillermo Sánchez Neró, Cédula núm. 002-0108457-2; 41) Héctor Oscaní De Los Santos, Cédula núm. 002-3145596-4; 42) Pedro María Abreu, Cédula núm. 002-0198540-0; 43) Carlos Alb. Tavárez B., Cédula núm. 002-0051729-9; 44) Carlos E. Díaz Luna, Cédula núm. 013-0042264-7; 45) Carlos M. Sierra Aquino, Cédula núm. 002-0117809-2; 46) Carmleo A. De los Santos, Cédula núm. 002-0035614-0; 47) Claudio H. Arciniegas B., Cédula núm. 002-0104764-4; 48) Cristian Montilla Arias, Cédula núm. 082-0026322-9; 49) Darío Valdez Florián, Cédula núm. 002-00935679-1; 50) Delvin A. Rojas Angustias, Cédula núm. 093-0035600-2; 51) Dionicio Veras, Cédula núm. 002-0098672-1; 52) Domingo De la Rosa, Cédula núm. 002-00215679-3; 53) Domingo Jiménez Díaz,

Cédula núm. 002-00321684-1; 54) Edwar Antonio Morillo, Cédula núm. 002-0012030-5; 55) Edwin Evarito C., Cédula núm. 002-002456423-7; 56) Edwin Jacinto Tolentino, Cédula núm. 002-1046695-0; 57) Eleazar E. Brito, Cédula núm. 093-100345675-9; 58) Enmanuel Segura Durán, Cédula núm. 093-1100314-8; 59) Adalberto Corporán A., Cédula núm. 002-00235641-9; 60) Agustino A. Martínez, Cédula núm. 002-0032657-9; 61) Alberto F. De la Cruz Pérez, Cédula núm. 002-001132456-7; 62) Alberto Jiménez Benítez, Cédula núm. 002-00257834-0; 63) Alejandro J. Solano, Cédula núm. 104-0154378-3; 64) Alejandro Rosario B., Cédula núm. 002-0056432-1; 65) Alex F. Benzant F., Cédula núm. 104-10113589-0; 66) Alexander Menéndez, Cédula núm. 002-0022245-9; 67) Alexander Rosario Zapata, Cédula núm. 104-00112457-0; 68) Alexander Veras C., Cédula núm. 002-0000023-0; 69) Amado Lorenzo, Cédula núm. 002-0032777-9; 70) Andrés R. Sánchez M., Cédula núm. 002-0036783-0; 71) Ángel Aurelio Martínez, Cédula núm. 002-0021367-8; 72) Aníbal García Piña, Cédula núm. 002-0001112-5; 73) Arismendy Martínez Campusano, Cédula núm. 0002-0032421-9; 74) Bladimir García, Cédula núm. 0002-003421-0; 75) Carlos A. Peña Rodríguez, Cédula núm. 002-0035231-4; 76) Heriberto Fulgencio, Cédula núm. 002-0094321-2; 77) Irvin Bobe Guillén, Cédula núm. 002-00321211-0; 78) Israel Lorenzo L., Cédula núm. 104-0112467-1; 79) Iván Ant. Manzanillo Luna, Cédula núm. 002-0023578-1; 80) Iván José Corporán A., Cédula núm. 002-0011345-9; 81) Jenddy N. Berroa De Jesús, Cédula núm. 002-0054632-1; 82) Jhon Manuel Cordero Aliés, Cédula núm. 002-0011124-7; 83) Jhonatan Navarro De León, Cédula núm. 402-2057446-7; 84) Joel Ceballos C., Cédula núm. 002-0000001-3; 85) Joel David Martínez P., Cédula núm. 002-0035238-9; 86) Víctor A. Recio Estévez, Cédula núm. 002-00134682-0; 87) Víctor José Andújar M., Cédula núm. 002-00112674-8; 88) Víctor J. Heredia De Jesús, Cédula núm. 002-00323467-5; 89) Vidal De León Guillén, Cédula núm. 002-546798-0; 90) Wilkin De la Rosa Linares, Cédula núm. 104-0021452-7; 91) Willy Valdez Maríñez, Cédula núm. 093-011456-8; 92) Wilson Tavera, Cédula núm. 104-0021356-9; 93) Wilton Emilio Ramírez González, Cédula núm. 010-0020249-7; 94) Wilvin Nova Soriano, Cédula núm. 002-003215-0; 95) Yonatan Rafael Benzant Feliz, Cédula núm. 002-0000002-0; 96) Joelly Manuel Florentino M., Cédula núm. 002-0023567-7; 97) Jonathan Heredia Díaz, Cédula núm. 002-0011110-2; 98) Jorge Abad Garabito, Cédula núm. 093-0023156-1; 98) José A. Concepción Frías, Cédula núm. 002-002341-7; 99) José Antonio Piñales Figuereo A., Cédula núm. 053-43612-3; 100) José Antonio Corporán Doñé, Cédula núm. 104-0018447-8; 101) José Báez, Cédula núm. 053-12764-9; 102) José Domingo Villa Rosario, Cédula núm. 002-004325-7; 103) José Francisco Echavarría, Cédula núm. 001-1684033-1; 104) José F. Febrillet Abreu, Cédula núm. 002-003267-0; 105) Maritza Lebrón S., Cédula núm. 002-004367-0; 106) Máximo Alcántara, Cédula núm. 002-002453-9; 107) Melissa Del Rosario Toribio, Cédula núm. 002-009761-2; 108) Michael Del Rosario, Cédula núm. 002-002456-1; 109) Miguel Ángel Peña Ruiz, Cédula núm. 002-0173106-4; 110) Miguel Ernesto Valera Arias, Cédula núm. 002-005472-2; 111) Napoleón Alcibiades Guzmán De los Santos, Cédula núm. 104-013453-2; 112) Nelson Félix Soriano, Cédula núm. 002-00221-8; 113) Orlando Zarranje, Cédula núm. 002-0021346-7; 114) Pedro Julio Suero Fermín, Cédula núm. 002-003256-9; 115) Luis David Lorenzo Hernández, Cédula núm. 002-0119100-4; 116) Luis Emilio Figuereo, Cédula núm. 002-0036895-3; 117) Luis Fernández Martínez, Cédula núm. 104-0178425-0; 118) Figuerero, Cédula núm. 002-010638-9; 119) Manuela Díaz Alcántara, Cédula núm. 002-0079981-2; 120) Marcos Antonio Beltré Reyes, Cédula núm. 002-000024-0; 121) Marco Antonio López, Cédula núm. 002-001-3456-8; 122) Marco Antonio Luciano Aquino, Cédula núm. 002-0004556-0; 123) Marino Francisco B. Moreno, Cédula núm. 082-0174523-3; 124) Mario José Severino J., Cédula núm. 002-0172846-9; 125) Mario Martínez Japa, Cédula núm. 002-0146321-9; 126) Juan Herrera V., Cédula núm. 082-0102650-0; 127) Juan Kalis Romero Martínez, 002-0423456-0; 128) Juan Manuel Aquino Reyes, Cédula núm. 402-2016073-9; 129) Juan Neró Peguero, Cédula núm. 402-0096567-2; 130) Kendri De la Rosa Leoncio Valdez, Cédula núm. 002-2045528-2; 131) Leonidas Reyes Pérez, Cédula núm. 104-0022054-9; 132) Lucrecio Figuereo Feliz, Cédula núm. 002-0104020-0; 133) Luis Alejandro Cordero, Cédula núm. 082-0073528-9; 134) Luis Argenis Heredia Pilarte, Cédula núm. 002-0173555-2; 135) José Miguel De La Cruz Severino, Cédula núm. 002-016671-5; 136) José Miguel Rosario, Cédula núm. 002-001456-0; 137) José Rafael Santos Pimentel, Cédula núm. 002-0026543-0; 138) José Salvador Guzmán Uribe, Cédula núm. 002-0144625-9; 139) Jovanny Correa M., Cédula núm. 002-0088020-1; 140) Juan Alberto Tejada, Cédula núm. 002-003457-2; 141) Juan Ant. León Lara, Cédula núm. 002-0032567-9; 142) Juan Carlos Alcántara C., Cédula núm. 002-0112875-5; 143) Juan Carlos Lorenzo, Cédula núm. 104-213456-9; y 144) Juan Eco. Arias Sierra, Cédula núm. 053-00324578-4, todos dominicanos, mayores de edad, ex-empleados privados, domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez núm. 86, en

la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel Aquiles Adames y el Dr. Manolo Hernández Carmona, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0235536-2 y 002-0044777-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4681-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Electrónica Tonos, SRL., y el señor José Antonio Tonos Peña;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por la causa de dimisión y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Bacilio Beltré, Valentín Reyes Alcántara, Luis David Lorenzo, Jonathan Heredia Díaz, Ritmar Aybar Martínez; Luis E. Figuereo Jiménez, Daniel Bernardo Placencio, Andrés Sánchez Martínez, Radhame De La Rosa Medrano; Ramón Antonio Adames, Ramón García Cuello, Santo García Benzant, Richard Rafael Taveras, Richard Sánchez Berigüete, Roni Antonio Rosario De Los Santos, Rossenverg De La Rosa, Rubén Darío Brito Toledo, Rubén Darío Peña, Samuel Sosa Carmona, Santo Campusano Bautista, Santo Nicolás Rodríguez, Santo Vizcaíno Cuello, Saúl Cordero Asencio, Tomás Antonio Nova Dolores, Valentín Reyes A., Erick Alexis Salazar, Ernestino Brunordi Net, Ernesto Luis Benzant Casilla, Euomar Rosario Romero, Faustino A. Martwez Pérez, Félix A. Mojica, Ernando Arturo Sierra Jiménez, Francis Antonio Paulino De Los Santos, Francisco Méndez Lorenzo, Francisco José Cabral Puente, Franklin J. Torres Morel, Freddy Ramírez Pérez, Gabriel D. Paula Arias, Gregorio Brito Jiménez, Guillermo Cuello Casilla, Guillermo Sánchez Neró, Héctor Oscani De los Santos, Pedro María Abreu, Carlos Alb. Tavárez B., Carlos E. Díaz Luna, Carlos M. Sierra Aquino, Carmelo A. De los Santos, Claudio H. Arciniegas B., Cristian Montilla Arias, Darío Valdez Florián, Delvin A. Rojas Angustias, Dionicio Veras, Domingo De La Rosa, Domingo Jiménez Díaz, Edwar Antonio Morillo, Edwin Evaristo C., Edwin Jacinto Tolentino, Eleazar E. Brito, Enmanuel Segura Durán, Adalberto Corporán A., Agustino A. Martínez, Alberto F. De La Cruz Pérez, Alberto Jiménez Benítez, Alejandro J. Solano, Alejandro Rosario B., Alex F. Benzant F., Alexander Menéndez, Alexander Rosario Zapata, Alexander Veras C., Amado Lorenzo, Andrés R. Sánchez M., Ángel Aurelio Martínez, Aníbal García Piña, Arismendy Martínez Campusano, Bladimir García, Carlos A. Peña Rodríguez, Heriberto Fulgencio, Irvin Bobe Guillén, Israel Lorenzo L., Iván Antonio Manzanillo Luna, Iván José Corporán A., Jenddy N. Berro A. De Jesús, Jhon Manuel Cordero Alies, Jhonatan Navarro De León, Joel Ceballos C., Joel David Martínez P; Víctor A. Recio Estévez, Víctor José Andújar M., Víctor J. Heredia De Jesús, Vidal De León Guillén, Wilkin De La Rosa Linares, Willy Valdez Maríñez, Wilson Tavera, Wilton Emilio Ramírez González, Wilvin Nova Soriano, Yonatan Rafael Benzant Feliz, Joelly Manuel Florentino M., Jonathan Heredia Díaz, Jorge Abad Garabito, José A. Concepción Frías, José Antonio Piñales Figuereo A., José Antonio Corporán Doñé, José Báez, José Domingo Villa Rosario, José Francisco Echavarría, José F. Febrillet Abreu, Maritza Lebrón S., Máximo Alcántara, Melissa Del Rosario Toribio, Michael Del Rosario, Miguel Ángel Peña Ruiz, Miguel Ernesto Valera Arias, Napoleón Alcibiades Guzmán De Los Santos, Nelson Félix Soriano, Orlando Zarrante, Pedro Julio Suero Fermín, Luis David Lorenzo Hernandez, Luis Emilio Figuereo, Luis Fernández Martínez Figuerero, Manuel A. Díaz Alcántara, Marcos Antonio Beltré Reyes, Marco Antonio López, Marco Antonio

Luciano Aquino, Marino Francisco B. Moreno, Mario José Severino J., Mario Martínez Japa, Juan Herrera V., Juan Kalis Romero Martínez, Juan Manuel Aquino Reyes, Juan Neró Peguero, Kendri De La Rosa Leoncio Valdez, Leónidas Reyes Pérez, Lucrecio Figuereo Félix, Luis Alejandro Cordero, Luis Argenis Heredia Pilarte, José Miguel De La Cruz Severino, José Miguel Rosario, José Rafael Santos Pimentel, José Salvador Guzmán Uribe, Jovanny Correa M., Juan Alberto Tejada, Juan Antonio León Lara, Juan Carlos Alcántara C., Juan Carlos Lorenzo, Juan Francisco Arias Sierra contra Eléctrica Tonos, SRL. y José Antonio Tonos Peña, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 26 de mayo de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2013, incoada por los señores Bacilio Beltré, Valentín Reyes Alcántara, Luis David Lorenzo, Jonathan Heredia Díaz, Ritmar Aybar Martínez, Luis E. Figuereo Jiménez, Daniel Bernardo Placencio, Andrés Sánchez Martínez, Radhamés De La Rosa Medrano, Ramón Antonio Adames, Ramón García Cuello, Santo García Benzant, Richard Rafael Taveras, Richard Sánchez Berigüete, Roni Antonio Rosario De Los Santos, Rossenverg De La Rosa, Rubén Darío Brito Toledo, Rubén Darío Peña, Samuel Sosa Carmona, Santo Campusano Bautista, Santo Nicolás Rodríguez, Santo Vizcaíno Cuello, Saúl Cordero Asencio, Tomás Antonio Nova Dolores, Valentín Reyes A., Erick Alexis Salazar, Ernestino Brunordi Net, Ernesto Luis Benzant Casilla, Euomar Rosario Romero, Faustino A. Martínez Pérez, Félix A. Mojica, Ernando Arturo Sierra Jiménez, Francis Antonio Paulino De Los Santos, Francisco Méndez Lorenzo, Francisco José Cabral Puente, Franklin J. Torres Morel, Freddy Ramírez Pérez, Gabriel D. Paula Arias, Gregorio Brito Jiménez, Guillermo Cuello Casilla, Guillermo Sánchez Neró, Héctor Oscani De Los Santos, Pedro María Abreu, Carlos Alb. Tavez B., Carlos E. Díaz Luna, Carlos M. Sierra Aquino, Carmelo A. De los Santos, Claudio H. Arciniegas B., Cristian Montilla Arias, Darío Valdez Florián, Delvin A. Rojas Angustias, Dionicio Veras, Domingo De La Rosa, Domingo Jiménez Díaz, Edwar Antonio Morillo, Edwin Evarito C., Edwin Jacinto Tolentino, Eleazar E. Brito, Enmanuel Segura Durán, Adalberto Corporán A., Agustino A. Martínez, Alberto F. De La Cruz Pérez, Alberto Jiménez Benítez, Alejandro J. Solano, Alejandro Rosario B., Alex F. Benzant F., Alexander Menéndez, Alexander Rosario Zapata, Alexander Veras C., Amado Lorenzo, Andrés R. Sánchez M., Ángel Aurelio Martínez, Aníbal García Piña, Arismendy Martínez Campusano, Bladimir García, Carlos A. Peña Rodríguez, Heriberto Fulgencio, Irvin Bobe Guillén, Israel Lorenzo L., Iván Antonio Manzanillo Luna, Iván José Corporán A., Jenddy N. Berroa De Jesús, Jhon Manuel Cordero Aliés, Jhonatan Navarro De León, Joel Ceballos C., Joel David Martínez R., Víctor A. Recio Estévez, Víctor José Andújar M., Víctor J. Heredia De Jesús, Vidal De León Guillén, Wilkin De La Rosa Linares, Willy Valdez Maríñez, Wilson Tavera, Wilton Emilio Ramírez González, Wilvin Nova Soriano, Yonatan Rafael Benzant Félix, Joelly Manuel Florentino M., Jonathan Heredia Díaz, Jorge Abad Garabito, José A. Concepción Frías, José Antonio Piñales Figuereo A., José Antonio Corporán Doñé, José Báez, José Domingo Villa Rosario, José Francisco Echavarría, José F. Febrillet Abreu, Maritza Lebrón S., Máximo Alcántara, Melissa Del Rosario Toribio, Michael Del Rosario, Miguel Ángel Peña Ruiz, Miguel Ernesto Valera Arias, Napoleón Alcibiades Guzmán De Los Santos, Nelson Félix Soriano, Orlando Zarrante, Pedro Julio Suero Fermín, Luis David Lorenzo Hernandez, Luis Emilio Figuereo, Luis Fernández Martínez Figuerero, Manuel A. Díaz Alcántara, Marcos Antonio Beltré Reyes, Marco Antonio López, Marco Antonio Luciano Aquino, Marino Francisco B. Moreno, Mario José Severino J., Mario Martínez Japa, Juan Herrera V., Juan Kalis Romero Martínez, Juan Manuel Aquino Reyes, Juan Neró Peguero, Kendri De La Rosa Leoncio Valdez, Leónidas Reyes Pérez, Lucrecio Figuereo Félix, Luis Alejandro Cordero, Luis Argenis Heredia Pilarte, José Miguel De La Cruz Severino, José Miguel Rosario, José Rafael Santos Pimentel, José Salvador Guzmán Uribe, Jovanny Correa M., Juan Alberto Tejada, Juan Antonio León Lara, Juan Carlos Alcántara C., Juan Carlos Lorenzo, Juan Fco. Arias Sierra, en contra de Electrónica Tonos, SRL. y el señor José Antonio Tonos Peña, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara Inadmisibles la presente demanda en pago de prestaciones laborales por prescripción, conforme a los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bacilio Beltré y comparte contra la sentencia laboral núm. 74-13 dictada en fecha 26 de mayo del 2014, por la Juez titular del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y al hacerlo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Bacilio Beltré, Valentín Reyes Alcántara, Luis David Lorenzo, Jonathan Heredia Díaz, Ritmar Aybar Martínez, Luis E. Figuerero Jiménez, Daniel Bernardo Placencio, Andrés Sánchez Martínez, Radhamés De La Rosa Medrano, Ramón Antonio Adames, Ramón García Cuello, Santo García Benzant, Richard Rafael Taveras, Richard Sánchez Berigüete, Roni Antonio Rosario De Los Santos, Rossenverg De La Rosa, Rubén Darío Brito Toledo, Rubén Darío Peña, Samuel Sosa Carmona, Santo Campusano Bautista, Santo Nicolás Rodríguez, Santo Vizcaíno Cuello, Saúl Cordero Asencio, Tomás Antonio Nova Dolores, Valentín Reyes A, Erick Alexis Salazar, Ernestino Brunordi Net, Ernesto Luis Benzant Casilla, Euomar Rosario Romero, Faustino A. Martínez Pérez, Félix A. Mojica, Erando Arturo Sierra Jiménez, Francis Antonio Paulino De Los Santos, Francisco Méndez Lorenzo, Francisco José Cabral Puente, Franklin J. Torres Morel, Freddy Ramírez Pérez, Gabriel D. Paula Arias, Gregorio Brito Jiménez, Guillermo Cuello Casilla, Guillermo Sánchez Neró, Héctor Oscani De los Santos, Pedro María Abreu, Carlos Alberto Tavárez B., Carlos E. Díaz Luna, Carlos M. Sierra Aquino, Carmelo A. De los Santos, Claudio H. Arciniegas B., Cristian Montilla Arias, Darío Valdez Florián, Delvin A. Rojas Angustias, Dionicio Veras, Domingo De La Rosa; Domingo Jiménez Díaz; Edwar Antonio Morillo; Edwin Evaristo C., Edwin Jacinto Tolentino, Eleazar E. Brito, Enmanuel Segura Durán, Adalberto Corporán A., Agustino A. Martínez, Alberto F. De La Cruz Pérez, Alberto Jiménez Benítez, Alejandro J. Solano, Alejandro Rosario B., Alex F. Benzant F., Alexander Menéndez, Alexander Rosario Zapata, Alexander Veras C., Amado Lorenzo, Andrés R. Sánchez M., Ángel Aurelio Martínez, Aníbal García Piña, Arismendy Martínez Campusano, Bladimir García, Carlos A. Peña Rodríguez, Heriberto Fulgencio, Irvin Bobe Guillén, Israel Lorenzo L., Iván Antonio Manzanillo Luna, Iván José Corporán A., Jenddy N. Berro A De Jesús, Jhon Manuel Cordero Alies, Jhonatan Navarro De León, Joel Ceballos C., Joel David Martínez P, Víctor A. Recio Estévez, Víctor José Andújar M., Víctor J. Heredia De Jesús, Vidal De León Guillén, Wilkin De La Rosa Linares, Willy Valdez Maríñez, Wilson Tavera, Wilton Emilio Ramírez González, Wilvin Nova Soriano, Yonatan Rafael Benzant Félix, Joelly Manuel Florentino M., Jonathan Heredia Díaz, Jorge Abad Garabito, José A. Concepción Frías, José Antonio Piñales Figuerero A., José Antonio Corporán Doñé, José Báez, José Domingo Villa Rosario, José Francisco Echavarría, José F. Febrillet Abreu, Maritza Lebrón S., Máximo Alcántara, Melissa Del Rosario Toribio, Michael Del Rosario, Miguel Ángel Peña Ruiz, Miguel Ernesto Valera Arias, Napoleón Alcibiades Guzmán De Los Santos, Nelson Félix Soriano, Orlando Zarrante, Pedro Julio Suero Fermín, Luis David Lorenzo Hernandez, Luis Emilio Figuerero, Luis Fernández Martínez Figuerero, Manuel A. Díaz Alcántara, Marcos Antonio Beltré Reyes, Marco Antonio López, Marco Antonio Luciano Aquino, Marino Francisco B. Moreno, Mario José Severino J., Mario Martínez Japa, Juan Herrera V., Juan Kalis Romero Martínez, Juan Manuel Aquino Reyes, Juan Neró Peguero, Kendri De La Rosa Leoncio Valdez, Leónidas Reyes Pérez, Lucrecio Figuerero Félix, Luis Alejandro Cordero, Luis Argenis Heredia Pilarte, José Miguel De la Cruz Severino, José Miguel Rosario, José Rafael Santos Pimentel, José Salvador Guzmán Uribe, Jovanny Correa M., Juan Alberto Tejada, Juan Antonio León Lara, Juan Carlos Alcántara C., Juan Carlos Lorenzo, Juan Fco. Arias Sierra, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Inobservancia plena del Principio V del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Inobservancia de la Ley núm. 87/001, Sobre la Seguridad Social y Riesgos Laborales;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis: “que si el Tribunal a-quo hubiera analizado profundamente, tanto el contenido íntegro del principio antes señalado, como el contenido de los acuerdos transnacionales que se dan en los diferentes contratos suscritos entre trabajadores y patrón, se hubiera dado cuenta, con gran facilidad, que esos contratos buscaban suprimir derechos adquiridos, cosa que no observó el Tribunal a-quo en su sentencia, porque hay contratos que pagan las vacaciones, pero no pagan el salario de Navidad, ni la bonificación y viceversa, que el Tribunal a-quo no observó que en cada uno de los contratos que hemos hecho referencia, hay un derecho suprimido o vulnerado, lo que contradice el Principio V del Código de Trabajo”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que el Tribunal a-quo no observó, para evacuar su sentencia, que esos contratos firmados entre trabajadores y patrón, son violatorios al Principio V del Código de Trabajo, limitándose a decir, que los trabajadores hoy dimitentes al momento de presentar su dimisión, ya no eran trabajadores activos de la empresa hoy recurrida, aprobando así los referidos contratos, lo que hace casable la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, expone en síntesis lo siguiente: “que la parte recurrente tanto en primer grado como en segundo grado, hizo alusión al hecho de que los trabajadores dimitentes no fueron inscritos en el Sistema de la Seguridad Social y Riesgos Laborales, tal como está previsto en la Ley núm. 87/001, y en ese sentido, deben ser indemnizados por el hecho aludido; que en cuanto a la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social y Riesgos Laborales, el Tribunal a-quo no pronunció ni una sola palabra, ni en el cuerpo de la sentencia ni en su dispositivo, y además, por el Tribunal a-quo haber hecho una inobservancia de la Ley núm. 87/001, al código mismo, no obstante haber sido controvertida por las partes dicha inobservancia, lo que hace casable la sentencia por no pronunciarse sobre peticiones medulares de la demandada y por ende el recurso”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que en fecha 21 de noviembre del año 2013, los señores Bacilio Beltré y compartes notificaron a la Representación Local de Trabajo de San Cristóbal, formal dimisión a los puestos de trabajo que ocupaban en la empresa Eléctrica Tonos, SRL., denunciando dicha dimisión a dicha empresa mediante el Acto núm. 1185/2013, instrumentado en fecha 25 de noviembre 2013, por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al momento de ejercer dicha terminación por el ejercicio del derecho a la dimisión, y como se ha dicho precedentemente, los contratos que ligaban a los trabajadores dimitentes habían terminado por la voluntad común de ambas partes, por lo que la referida dimisión no estaba llamada a producir ningún efecto; que el hecho que un contrato de trabajo se encuentre suspendido en su ejecución por una de las causas que expresamente señala el Código de Trabajo, no constituye un impedimento para que las partes, y en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, puedan ponerle término al mismo por mutuo acuerdo, como sucedió en la especie”;

Considerando, que también la sentencia impugnada sigue expresando: “que ese hecho, independientemente de lo antes dicho, despoja a los hoy recurrentes de toda calidad, por no poder ser considerados como trabajadores al momento de ejercer la dimisión por haber terminado precedentemente su contrato de trabajo, y de interés, por haber sido desinteresados por el empleador demandado, en cuanto a los derechos y prestaciones que pudieran ser acreedores, y por haber renunciado expresamente al ejercicio de cualquier acción en justicia por este hecho”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobase diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal apoderado en pago de una reclamación de indemnizaciones laborales no tiene que establecer la causa de terminación, ni los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación contractual, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sin que se establezca ningún vicio del consentimiento, el recibo es válido y cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar la causa de su conclusión ni esos hechos;

Considerando, que en la especie, la Corte apreció que dichos recibos de descargo y finiquito fueron certificados en cuanto a las firmas por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Lic. Eligio Raposo Cruz, manifestando, de forma clara y precisa, que los descargantes, de forma individual y particular, asumieron “la

obligación positiva de renunciar a interponer cualquier tipo de demanda, acción o reclamación relacionada con el pago de prestaciones laborales, y otros derechos recibidos, por cuanto las sumas recibidas de mutuo acuerdo con el empleador, no teniendo más nada que recibir, ni reclamar laboralmente ni por ningún otro concepto, ni en el presente ni el futuro, por haber sido totalmente desinteresado con el presente pago, implicando la firma del presente acto descargo y finiquito tanto de las sumas recibidas como cualquier otro derecho que tenga su causa en la relación de trabajo que existió entre las partes;

Considerando, que no atenta contra ningún mandato ni principio constitucional un recibo de descargo consentido voluntariamente por las partes, por el hecho de que los ex-trabajadores que han transigidos en sus derechos, manifiesten posteriormente inconformidad por los valores recibidos o expresen sus deseos de demandar por diferencias que se le hayan dejado de pagar; ya que resultaría frustratorio que un tribunal analice los hechos en que se funda una demanda después de haber considerado que la misma resulta inadmisibles por apreciar que los demandantes han otorgado válidos recibos de descargo con el otorgamiento del finiquito correspondiente. En la especie, el Tribunal a-quo reconoció valor a los recibos de descargo otorgados por los recurrentes a la recurrida después de la terminación de los contratos de trabajo, para lo cual examinó las pruebas aportadas de manera apropiada y dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en inobservancia del Principio V del Código de Trabajo, ni inobservancia de la Ley núm. 87/001, Sobre la Seguridad Social y Riesgos Laborales, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Considerando, que por la parte recurrida haber incurrido en defecto procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Bacilio Beltré y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.